

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: LA EMPRESA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA

**RESUMEN:** La presente recopilación, aborda el tema de la Empresa desde varios aspectos como lo es el desarrollo de la Teoría de la empresa por parte de juristas nacionales y la definición de empresa, desde la jurisprudencia se incorporan análisis del tema y concepto de empresa relacionados a casos concretos

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
a)Consideraciones respecto a la teoría de la Empresa.....	2
b)La Profesionalidad.....	3
c)Factores Dinámicos y Estáticos dentro del estudio de la teoría de Empresa, y su comparación con la sociedad.....	4
Factores Dinámicos.....	4
Factores Estáticos.....	6
d)Los elementos objetivos de la Empresa.....	6
Elementos objetivos:.....	8
e)Definición de empresa y empresario.....	9
2NORMATIVA.....	10
a)Código de Comercio.....	10
3JURISPRUDENCIA.....	10
a)El concepto de empresa en la jurisprudencia.....	10

## 1 DOCTRINA

### a) *Consideraciones respecto a la teoría de la Empresa*

[MORA]<sup>1</sup>

La empresa entonces es la organización de esos factores de la producción, fundamentalmente del capital y del trabajo. Repito, en primer término se considera que la sola organización del propio trabajo de quien podría ser el empresario no basta, se necesita, (repito esta es una posición, la más generalizada, ustedes podrían encontrarse con posiciones que no concuerden con lo que aquí estamos viendo) un mínimo de hetero-organización de trabajo ajeno organizado, pero por otra parte se afirma, la empresa no es la organización del capital con el trabajo sino la organización del capital o del trabajo o la organización del uno con el otro. La organización de los factores de la producción no significa que para que exista la empresa deba haber necesariamente una organización combinada del trabajo con el capital, hay una empresa cuando simplemente se organiza el trabajo aunque no se organice capital, hay una empresa cuando solamente se organiza capital aunque no se organice trabajo.

Por ejemplo, el cuidador de carros podríamos concebirlo en esta forma: un individuo que a través de medios más o menos ilícitos se apodera del cuidado de los carros en el Parque Central o en la zona del Correo y que contrata los servicios de dos o tres personas para que le ayuden al cuidado de esos vehículos: esto es una empresa económica

Fíjense ustedes que el lavado de carros ya tiene un capital, en cambio el cuidador de carros no tiene ningún capital, no tiene ningún elemento del capital, lo único que organiza es trabajo, trabajo de otros, hay un mínimo de hetero-organización laboral: allí hay una empresa.

Por otra parte debemos entender capital en el sentido económico, no capital en el sentido de dinero. Capital en el sentido de bienes (Ver Garver y Hansen, Principios de Economía, Aguilar, Madrid, 1953).

Una empresa puede ser una simple organización del trabajo, ya sabemos que tiene que ser hetero.trabajo, hetero-organización, es decir, no basta la organización del propio trabajo del empresario. Para nuestro desarrollo el cuidador de carros, él sólo no es una empresa, pero si contrata a alguien a quien le va a pagar, entonces está organizando el trabajo ajeno, allí ya tenemos una empresa.

Pero también una empresa puede ser una mera organización de capital sin hetero-organización laboral. Es típico el caso del joyero, que puede manejar grandes volúmenes de capital y sin

embargo no tener organización o trabajo ajeno, sólo él trabaja allí, lo único que organiza es ese capital.

El joyero puede no tener ningún empleado pero maneja grandes volúmenes de capital en joyas. El, entonces, está organizando el capital, está organizando sus instrumentos de trabajo, la materia prima sobre la cual trabaja, el local sobre el cual trabaja, ya en una organización de capital.

[...]

Un tercer elemento sería el elemento final, el elemento teleológico. La empresa tiene como finalidad producción de bienes o servicios para el cambio, esto es la típica actividad empresarial, o tiene como fin el cambio mismo de los bienes o servicios, es decir, toda la actividad de intermediación y del cambio, el comercio en sentido económico, en sentido estricto.

Pero este implica una consecuencia, fíjense ustedes, organización de los factores de la producción, para la producción de bienes o servicios para el cambio, hay allí un elemento teleológico, muy importante, no basta que exista una organización de los factores económicos debe ser una producción para un mercado."

## **b) La Profesionalidad**

[MORA]<sup>2</sup>

"Otro elemento definitorio del concepto de empresas es la Profesionalidad, este nos interesa mucho porque está directamente reflejado en el Código de Comercio en la definición que el artículo 5 da de comerciante.

La profesionalidad: Puede decirse que es un fenómeno que se acentúa, como otros, con el industrialismo. Más adelante la veremos más a fondo que es. Por ahora apuntamos algunos datos,

El industrialismo lleva insensiblemente la actividad productiva a una división del trabajo: esta división del trabajo produce una especialización. Esta especialización implica la producción en

mas. Mientras se produzca una cantidad de cosas indiferenciadas hay necesariamente una tendencia a que dicha producción en una etapa económica un poco avanzada consista en unos cuantos objetos de cada uno de los tipos que se están produciendo."

***c) Factores Dinámicos y Estáticos dentro del estudio de la teoría de Empresa, y su comparación con la sociedad***

[GUTIERREZ]<sup>3</sup>

**Factores Dinámicos.**

Los factores dinámicos de la empresa, que reúnen el concepto de actividad requerida por la legislación vigente, quedan comprendidos bajo dos aspectos diferentes en las palabras "coordinado" y "sistemática" del Artículo 644 citado.

En cuanto al primero, es necesario señalar que no se refiere el Código a aquellas operaciones realizadas a los efectos de organizar los elementos materiales e incorpóreos de la empresa con miras a su futuro desenvolvimiento en el mundo económico, sino, muy por el contrario, a aquella serie de actos llevados a cabo con posterioridad a la creación de la empresa, que tiene por objeto aunar en la forma más eficiente posible, la explotación, como unidad de los mismos.

Actividad coordinadora no significa pues, para el Código Hondureño, actividad promocional, sino, muy por el contrario, entraña el concepto de administración, de un núcleo productivo en marcha.

El término "sistemático", por el contrario, equivale, en legislación hondureña, a la profesionalidad de la doctrina italiana.

La mera realización de actos aislados, aun cuando entrañan repetición, no puede tipificar actividad empresarial, ya que ésta requiere de la organización, de la coordinación suficiente para atribuir a los mismos cierta estabilidad.

Ambos factores dinámicos quedan, a su vez, calificados por el

legislador cuando exige que la realización masiva de actos organizados se lleven a cabo con el fin de ofrecer al público, con ánimo de lucro, bienes o servicios.

Con dichas palabras, determina la ley que la actividad desplegada sea:

- a) Realmente comercial: "organizada a los fines de la producción o del cambio de bienes o servicios;
- b) Que exista ánimo de ganancia.

Más, es importante ubicar en quien debe estar este ánimo de lucro.

A nuestro entender, no solo por el carácter de cosa de la empresa mercantil, sino por el interjuego de los artículos 2, 3 y 691 del Cód. de Com., en relación con el 1782 del C. C., para el caso de empresario social.

Para la ley comercial, según antes apuntamos, comerciante es el titular de una empresa mercantil, el que: "realiza profesionalmente actos de comercio", siendo éstos, a los efectos del caso en estudio, los que tienen por objeto explotar, traspasar o liquidar una empresa.

Más, como para el Código toda obligación mercantil debe hacerse necesariamente con ánimo de lucro, la actividad desplegada por el comerciante en relación con la empresa de la que es titular, la explotación, traspaso o liquidación de la misma, forzosamente habrá de llevarse a cabo con dicha intención.

Ergo, el ánimo de lucro es elemento subjetivo esencial del titular de la empresa, ya que, como informa la Exposición de Motivos, "si la empresa mercantil determina el campo de aplicación del derecho mercantil, quien adquiere los derechos y obligaciones que surgen a consecuencia de la actividad así desarrollada, quien asume la tarea de organización de la empresa y sobre quien repercute el riesgo de la misma, que lo enriquece o arruina, es siempre un sujeto jurídico individual o social..."

### **Factores Estáticos.**

Los factores estáticos de la empresa quedan comprendidos en los términos "trabajo, bienes materiales e incorpóreos" del ya citado Art. 644.

Dichos elementos, relacionados en el Art. 648 del Código de Comercio componen, junto con el aviamiento, la hacienda mercantil.

Tomando en cuenta todos estos factores, podemos concluir que la empresa es, para el Código de Comercio, una cosa mercantil, compuesta de un conjunto de elementos materiales, incorpóreos y de trabajo que, debidamente unidos y coordinados en forma estable, por la actividad continuada del empresario, tiene como fin ofrecer al público, en forma sistemática, para el beneficio de su titular, los bienes o servicios producidos por la misma.

4.–La Sociedad, por el contrario, es para la legislación hondureña una persona jurídica, un sujeto de derecho, hija de un negocio jurídico cuyas características esenciales tipifican un contrato plurilateral, de organización con efectos constitutivos.

La naturaleza contractual del pacto creativo de la sociedad no ofrece dudas en la ley mercantil, conclusión a la que forzosamente debe llegarse en adición, por los postulados del C. C. que habrán de aplicarse en subsidio.

Así, informa el Artículo 1782 del C. C.: "la sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital o algo en común con el objeto de repartir entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación"

Más, como bien indica la Exposición de Motivos del Código de Comercio: "la sociedad mercantil nace de un contrato que tiene por características las de ser de organización y plurilateralidad".

#### **d) Los elementos objetivos de la Empresa.**

[BAUCHE GRACIADIEGO]<sup>4</sup>

"Existe una diversidad de criterios para clasificar los elementos de la empresa. Por ejemplo, Mantilla Molina indica que suelen dividirse en incorporales y corporales. Se mencionan entre los primeros: la clientela y el aviamiento o avío (awiamento, achalandage); el derecho al arrendamiento, la llamada propiedad industrial y los derechos de autor. Los elementos corporales son: los muebles y enseres, las mercancías y las materias primas. Agrega, que entre los elementos incorporales deben incluirse los derechos y obligaciones derivados del contrato o contratos, cualquiera que sea su carácter, a virtud de los cuales presta sus servicios el personal de la propia negociación.

Joaquín Rodríguez dice que en los elementos coordinados por el aviamiento se pueden distinguir elementos materiales como los inmuebles y muebles que se utilizan en la empresa, como su establecimiento. Elementos inmateriales como los derechos de crédito o como los que integran la propiedad inmaterial (nombre comercial, avisos, marcas, patentes). Elementos personales, como el que presta su colaboración a la empresa (personal de la empresa) y el que obtiene de ella cosas o servicios que proporciona (clientela).

Barrera Graf considera como elementos subjetivos de la empresa al empresario y al personal. Como elementos objetivos considera a la hacienda al decirnos que hay en la hacienda elementos subjetivos de importancia fundamental, los cuales, sin embargo, no cambian el carácter eminentemente objetivo y patrimonial de dicha figura, que puede ser objeto de derechos subjetivos, pero nunca considerarse como un nuevo sujeto de derechos; el elemento subjetivo, es decir, la intervención necesaria del empresario que transforma un conjunto de bienes heterogéneo desordenado y sin organizar, en una universalidad coherente y coordinada de cosas que le sirven de instrumento para cumplir las finalidades de la empresa, y el elemento objetivo, o sea, ese medio o instrumento formado por los distintos bienes, son inseparables y correlativos, pero de ninguna manera idénticos.

Para Barrera Graf el aviamiento es una cualidad de la hacienda, e indica que en la doctrina se habla de aviamiento subjetivo y objetivo. Aquél, consiste en la contribución personal del titular y el objetivo puede consistir en múltiples circunstancias favorables a la empresa, y en ciertas características de los elementos que constituyen la hacienda. Respecto de la clientela, no la considera como cosa u objeto de derechos, porque no es una entidad con existencia propia que pueda concebirse separada de la empresa; ni siquiera admite que se trate de un elemento incorporal, o de un derecho inmaterial, ya que carece de sustantividad, de autonomía y no es separable de la negociación a la que pertenece.

Respecto del nombre comercial el propio Barrera Graf expresa que cuando se atribuye a sociedades, es un nombre personal o subjetivo, y en cambio, cuando sirve para designar empresas o negociaciones, es un nombre objetivo.

Respetando los criterios de tan ilustres doctrinistas y de otros más que sería muy largo enumerar, he formulado una clasificación ecléctica de los elementos de la empresa, para poder analizarlos con método, como sigue:

**Elementos objetivos:**

La hacienda o fondo de comercio como el conjunto de bienes (cosas, derechos, relaciones jurídicas) de la negociación organizados por el empresario para la consecución de una determinada finalidad económica.

La clientela, aun cuando está compuesta por personas, y por lo tanto, podría ser considerada como elemento subjetivo, la incluyo dentro de los elementos objetivos desde el punto de vista que es también un elemento incorporal que consiste en la posibilidad de llevar a cabo cierta cantidad de negocios y a la cual, por esta razón se le atribuye un valor pecuniario.

El aviamiento, que está formado por múltiples circunstancias favorables a la empresa, como son la buena organización, el conocimiento de los hábitos y gustos del público, las listas de nombres y direcciones de los consumidores, el buen servicio suministrado por el personal, etc., cuya unión tiene un valor económico.

El derecho al arrendamiento, mediante el cual, el empresario como simple arrendatario, puede esperar conservar el beneficio de su actividad y de su trabajo, es decir, la clientela.

La garantía legal al libre desarrollo de la empresa, como el conjunto de normas protectoras de la libre competencia, consiste en los derechos de propiedad industrial relativos a los signos distintivos, que constituye la protección de la empresa en su dimensión objetiva.

El nombre comercial, como medio de individualización de la empresa; la muestra o emblema, como signo distintivo del local; y, la marca, como signo distintivo de las mercancías, los tres son elementos básicos para la protección de la empresa.

La patente que consiste en el derecho a explotar con carácter exclusivo, durante cierto tiempo, una invención industrial determinada, y, los avisos comerciales, de los que el empresario puede adquirir el derecho exclusivo de su uso y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes."



**e) Definición de empresa y empresario**

[GARRÍGUEZ]<sup>5</sup>

"La empresa empieza siendo una pura actividad, un círculo de actividades; pero esa actividad opera sobre algo, se vierte sobre cosas tangibles y crea una cosa nueva, una cosa intangible, una entidad que se separa del empresario, que adquiere su propia vida y que se desentiende de las viscidudes de la vida del empresario, hasta el punto de que muchas veces el interés de la empresa es opuesto al interés del empresario. Cuando surge un conflicto de esta naturaleza, suele subordinarse el interés de empresario al interés de la empresa, de "la empresa en sí", como dicen los alemanes. El caso de la creación de reservas o de autofinanciación de las empresas nos está demostrando que hay interés de la empresa que se sobrepone al interés particular del empresario, en el sentido de que los beneficios que se han ido acumulando en la explotación en vez de ser repartidos a los accionistas van a ser destinados a reservas y éstas a la autofinanciación de la empresa. Hay, pues, un sacrificio del interés del empresario en favor del interés de la empresa.

Pues bien, frente a esta disociación entre empresario y la empresa, ¿cómo reacciona el Derecho? El Derecho quiere someter inmediatamente a su dominio a la empresa y al empresario. La tarea es fácil cuando se trata del empresario. El Derecho somete al empresario, social o individual, a un estatuto jurídico, el del comerciante individual o el de la sociedad, y la cosa no ofrece mayores dificultades."

**2 NORMATIVA**

**a) Código de Comercio**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>6</sup>

ARTÍCULO 5º.- Son comerciantes:

- a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual;
- b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen;
- d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y
- e) Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 4625 de 30 de julio de 1970)

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### ***a) El concepto de empresa en la jurisprudencia***

[SALA PRIMERA]<sup>7</sup>

Resolución 157-C-96.AGR

Hay voto salvado (E)

SUP. SRA

Nº 157

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.

En el proceso ordinario establecido por Las Villas Ventolina S.A. y otro contra Gmelina, el Tribunal Superior Agrario denegó la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por la demandada, que inconforme apeló, por lo que se elevó en consulta a esta Sala.-

Redacta el Magistrado Zeledón Zeledón; y,

CONSIDERANDO:

I.- La figura de la empresa tiene dentro del ámbito jurídico un papel fundamental respecto de todas las relaciones referidas al proceso económico. Más que un concepto jurídico es un concepto elaborado por la economía en la época moderna para identificar a los sujetos del sistema económico. Dentro de esta construcción los científicos de esa disciplina también han delineado figuras afines al empresario como serían el capitalista, quien aporta capital para encontrar en los intereses una remuneración fija, el trabajador, quien ofrece a cambio también de una remuneración fija, el salario, sus fuerzas de trabajo y los consumidores, o sea los que demandan bienes o servicios para la satisfacción de sus necesidades, pudiendo en muchos casos también ser empresario y trabajador, o bien reunir en sí elementos de estos tres sujetos, sin embargo, lo que distingue al empresario de cualquier otra figura es su rol de constituir el activador del sistema económico, pues sin su participación éste permanecería paralizado. El empresario cumple un papel intermedio entre quienes ofrecen en el mercado capital u ofrecen trabajo y aquellos que demandan bienes o servicios. El empresario transforma o combina los medios de producción y en ese sentido está llamado a ser un creador de riqueza.

II.- En los diferentes ordenamientos jurídicos el concepto de concepto de empresa es utilizado permanentemente, aún cuando -al igual como sucede es nuestro país- no se haya adoptado formalmente un concepto específico, al igual de como sucede con tantos otros fenómenos de los tiempos modernos. No obstante ello se encuentran conceptos jurídicos muy bien elaborados cuya referencia permite comprender los elementos característicos de la empresa -si se le ve desde un punto de vista objetivo- o el empresario -desde el ángulo subjetivo-. En este aspecto resulta interesante el concepto

de empresario introducido en el sistema del Derecho Privado italiano, en su artículo 2082, cuando señala "es empresario quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada hacia el fin de la producción o el intercambio de bienes o servicios". Independientemente de analizar los elementos de la profesionalidad, el fin de lucro, los diferentes tipos de empresarios, privados o públicos, o la sustitución por medio del empresario de la vieja figura del comerciante, lo más importante es la actividad productiva. En efecto el fin respecto del cual la actividad del empresario se encuentra directamente referida es la del intercambio de bienes y servicios. Se incluye en este criterio el antiguo concepto del comerciante como "hombre de negocios" para, y por medio del empresario, ser "el productor", pues es él quien produce bienes y servicios. La actividad no es cualquiera, solo puede ser la producción o el intercambio de bienes y servicios.

III.- Existen muchos tipos de actividades. Ello permite clasificar distintos tipos de empresas. La diferenciación más usual está entre el empresario comercial y el empresario agrícola. Actividades industriales, actividades comerciales, actividades agrícolas están al centro de la atención para hacer esa diferencia, aun cuando estas últimas hasta hace muy pocas décadas no merecieron de una atención especial. En muchos Códigos de Comercio se estableció el principio de calificar como comercial toda aquella actividad residual de lo no agrícola, pero también hoy existen normas cuya orientación permite distinguir con mayor precisión en qué casos se está en presencia de una actividad agrícola o no. Sobre el particular, el artículo 2135 del Código Civil Italiano señala: "Es empresario agrícola quien ejerce una actividad dirigida al cultivo del fundo, a la silvicultura, a la crianza de ganado y actividades conexas" y en el segundo párrafo del mismo artículo se agrega "Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de los productos agrícolas, cuando están incluídas en el ejercicio normal de la agricultura". Respecto de esta norma pueden plantearse dos precisiones importantes: 1) Existen actividades agrícolas principales y actividades agrícolas conexas, siendo estas últimas calificables como agrícolas, aun cuando en principio no lo son, por ser ejercitadas por el mismo empresario agrícola dentro de su proceso productivo, tal es el caso del productor de leche que transforma su producto en queso, o el empresario que también comercializa sus productos. 2) La doctrina ha preferido sustituir una lista de actividades principales por la fórmula "cría de animales y cultivo de vegetales", lo cual entraña la

adopción de un criterio biológico, donde el riesgo de la naturaleza también determina la actividad.

IV.- Esta Sala ha venido interpretando los conceptos de empresa, tanto general como agraria, y las particularidades de ésta última en relación con las fórmulas genéricas utilizadas por el artículo 1º y 2º, inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria para determinar cuando se está en presencia de un asunto agrario o no agrario, y en esa forma también determinar bajo cuáles normas procesales debe tramitarse un determinado asunto, y en tal virtud ha señalado el paralelismo entre las normas italianas del Código Civil y las costarricenses de la Ley de Jurisdicción Agraria, pues éstas se inspiraron en aquellas (Resolución N° 34 de las 15:00 horas del 27 de abril de 1990). En este sentido una correcta interpretación de las normas genéricas de los artículos 1º y 2º inciso h), de la Ley de Jurisdicción Agraria obligan a comprender que existe una actividad agraria principal cual es la de producción de productos agrícolas, entendiéndose éstos como la cría de animales o el cultivo de vegetales, y actividades agrarias por conexión, cuando las realiza el mismo empresario agrícola de transformación, industrialización, enajenación o comercialización de productos agrícolas. Estas últimas, si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serían comerciales, pues ésa es su naturaleza, aun cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas, pues el elemento calificante de la empresa no es el bien "producto agrícola" sino, por el contrario la "producción agrícola", en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal. (Resolución N° 9-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, la cual ha sido ampliamente reiterada por esta Sala).

V.- Las anteriores consideraciones constituyen la jurisprudencia seguida por esta Sala a partir de 1990. Con anterioridad, a asuntos similares al presente, se les atribuyó naturaleza civil. Sin embargo, como se explicó ampliamente, estos criterios han variado. En la especie la Compañía Bananera del Porvenir S.A., es arrendante de la coactora Las Villas de Ventolina Sociedad Anónima. Su actividad principal es el cultivo e industrialización de banano para la exportación. Ello indudablemente se enmarca dentro de la teoría de la empresa agraria y de lo dispuesto por el

artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, incisos a y h, es competencia agraria.-

POR TANTO:

Se declara la naturaleza agraria de este asunto. Su conocimiento corresponde al Juzgado Agrario de Limón.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora Carvajal Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T. Ricardo Zeledón Z.

ns.-

Voto salvado del Magistrado Zamora Carvajal

El suscrito Magistrado salva su voto y declara que el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción civil, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- En el presente caso se trata de un ordinario de usucapión y otros extremos relacionados con la posesión, prescripción adquisitiva y el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente litigio. La litis se estableció, por otra parte, entre las sociedades Las Villas Ventolina S.A y Bananera el Porvenir S.A, que figuran como parte actora, y Gmelina S.A, que figura como demandada.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Jurisdicción Agraria, número 6734 de 29 de marzo de 1982, la jurisdicción agraria se creó para conocer y resolver definitivamente "sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente". La disposición de comentario dice que corresponde a la jurisdicción agraria conocer y resolver sobre aquellos conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes agrarias. Pero en el presente juicio se está ante un caso que debe

dilucidarse, en lo fundamental, aplicando la legislación civil y no la agraria.

III.- También corresponder a la jurisdicción agraria conocer y resolver los conflictos en que tengan que aplicarse las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas. Pero el presente litigio no se relaciona con la discusión de ninguna actividad de producción, transformación, industrialización o enajenación de productos agrícolas, en cuanto tal.

IV.- El artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria establece que corresponde a los tribunales agrarios conocer: "a) De los juicios reivindicatorios o posesorios, en que sean parte uno o varios trabajadores de la tierra, o grupos de éstos organizados por el instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa". Ahora bien, ya se dijo que en el presente caso las partes del litigio no son trabajadores de la tierra, sino dos empresas comerciales que litigan reclamando para sí la propiedad y posesión de una finca. No se da en consecuencia uno de los requisitos jurídicos presupuestos en la disposición legal citada, cual es la participación como actor o demandado de uno o varios trabajadores de la tierra, por lo que el caso no se enmarca en la norma de comentario. Nótese que el precepto legal habla de "trabajadores de la tierra" y no de "empresarios agrícolas", por lo que no pueden, validamente, equipararse ambos conceptos, que, por lo demás, está claro que no son sinónimos. Se puede ser trabajador de la tierra sin ser empresario agrario; y no todo empresario agrícola es al mismo tiempo trabajador de la tierra. Téngase presente, además, que en Costa Rica, son mercantiles independientemente de su finalidad, las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, y la sociedad anónima (art. 17 del código de Comercio). Y se reputan comerciales las empresas de responsabilidad limitada y las sociedades que se constituyan de conformidad con el Código de Comercio, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen (art 5, incisos b) y c)), del Código de Comercio). En nuestro medio jurídico, en consecuencia, las empresas son entidades constituidas por capital y trabajo y que tienen por finalidad la gestión de una actividad comercial, industrial, agrícola o de servicios. En cambio, por trabajadores de la tierra se entiende a quienes trabajan habitualmente en labores agropecuarias, para sí o para terceros, y el concepto está

referido a personas físicas y no jurídicas.-

V.- Tampoco puede ubicarse el presente caso como comprendido en la hipótesis prevista en el inciso h) del artículo 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, ya que en la especie no se trata de un juicio en que se discutan actos o contratos originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

VI.- Por todo lo anterior, es que el suscrito Magistrado considera que el presente asunto no es propio de la jurisdicción agraria, sino de la civil común. Como precedente puede consultarse la resolución de esta Sala N° 249 de las 14:30 horas del 15 de diciembre de 1989.

Ricardo Zamora Carvajal

#### **FUENTES CITADAS**



- 1 MORA, Fernando. La teoría de la empresa en el derecho comercial costarricense. [San José, C.R.] Universidad de Costa Rica. 1976. pp 183-185.
- 2 MORA, F. Ibid p 191
- 3 GUTIERREZ, Laureano. Sociedad y Empresa. Artículo de revista publicado en revista de Ciencias Jurídicas N° 11 de julio de 1968. pp 249-253.
- 4 BAUCHE GACIADIEGO, Mario. La empresa. México. Editorial Porrúa, S.A. 1977. pp 31-33.
- 5 GARRÍGUEZ, Joaquín. La empresa desde el punto de vista jurídico. Antología de derecho Comercial I. [San José, C.R.] U.C.R. pp 172-173.
- 6 Asamblea Legislativa. Código de Comercio. Ley: 3284 del 30/04/1964.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 157. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis.